



Lima, 27 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1487-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2142-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGUAYCHA, PROVINCIA DE TAYACAJA
 Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0872-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 07 de agosto de 2019; el escrito de descargos presentado el 26 de agosto de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- El 11 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada del VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Vraem) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicios, de titularidad de Estación de Servicios Martínez S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Calle Real S/N, distrito de Ahuaycha, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 11 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²) y el Informe de Supervisión N° 052-2018-OEFA/ODES-VRA³ del 27 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión). A través del Informe de Supervisión, la OD Vraem analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0690-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ de fecha 26 de junio de 2019, notificada el 01 de julio de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20568141327.

² Páginas 17 al 20 del archivo digital "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Reverso del folio 5, y, folio 6 del Expediente.

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 052-2018-OEFA/ODES-VRA**"V. RECOMENDACIONES**

14. Del análisis realizado por la ODES VRAEM sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a la Estación de Servicios de titularidad de la Estación de Servicios Martínez S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
01	La Estación de Servicios Martínez S.A.C. no habría evaluado los monitoreos de calidad de aire de los trimestres 2016 II, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.	(...)	(...)

⁵ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I)⁸ en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0872-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 07 de agosto de 2019, notificado el 13 de agosto de 2019¹⁰ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 26 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos II)¹¹ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con Registro N° 69402 de fecha 16 de julio de 2019. Folios 13 al 20 del Expediente.

⁹ Folios 21 al 26 del Expediente.

¹⁰ El Informe Final de Instrucción N° 0872-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1548-2019, el día martes 13 de agosto de 2019, a las 12:08 horas, recepcionada por la señora Nora Palomino Martínez, hija del administrado. Folios 28 al 29 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 082812 de fecha 26 de agosto de 2019. Folios 30 al 42 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no evaluó el parámetro HTC (Hidrocarburos Totales) en el monitoreo ambiental de calidad de aire del III trimestre de 2016.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM¹⁴ emitida el 14 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA). A través del referido instrumento de gestión ambiental, el titular del establecimiento se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, trimestralmente, considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)¹⁵, tal como se aprecia a continuación:

Monitoreo de Calidad de Aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 ug/m3

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental de Estación de Servicios Martínez S.A.C.

c) Análisis del hecho imputado

12. De la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016, se evidenció que el administrado realizó el muestreo y análisis químico de los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Ozono (O₃)* y *Monóxido de Carbono (CO)*¹⁶, sin considerar el parámetro de *Hidrocarburos Totales (HCT)* establecido en su DIA.

¹³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

¹⁴ Páginas 52 y 53 del archivo digital "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Página 69 del archivo digital "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Informe de Ensayo N° 161911. Página 253 del archivo digital "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



13. Es así que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la OD VRAEM concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del periodo 2016¹⁸, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.
14. En ese sentido, la SFEM, de la verificación de los medios probatorios actuados en el expediente, inició el presente PAS contra el administrado.
- d) Análisis de los descargos
15. En el escrito de descargos I, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Que, tiene la firme decisión de cumplir sus compromisos ambientales de la mejor manera y ordenadamente, pero al incursionar en la actividad de comercialización de combustibles, no tenía mayor conocimiento del compromiso de evaluar los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - ii) Que, para elaborar su instrumento de gestión ambiental contrató los servicios de un profesional especializado en asuntos ambientales, el cual fue presentado a la DREM Huancavelica y ahora ha detectado que no debía haberse comprometido a evaluar el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), por no corresponder.
 - iii) Que, la ley o las normas son perfectibles, por lo que ahora ha notado que, en cuanto a la fecha, tiene claro que el único parámetro que debió haberse comprometido a evaluar es Benceno, ya que los demás parámetros son ajenos a la actividad neta que desarrolla en la comercialización de combustibles.
 - iv) Que, en sus operaciones, solo al momento del despacho del combustible a los clientes se produce la emanación de vapores de combustibles y los demás vapores o gases son producto de la emanación de gases del parque automotor; asimismo, el tiempo promedio de un despacho de combustible en promedio no va más allá de tres a cinco minutos.
 - v) Que, en cumplimiento al Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado con D.S. N° 054-93-EM, todos los ductos de salida de los tanques estacionarios tienen tapas herméticas y el cumplimiento de la instalación de estos accesorios es supervisado constantemente por OSINERGMIN, inclusive los tubos de venteo tienen en la parte superior una válvula de presión en vacío que no permite la emanación de estos vapores de combustibles a la atmósfera.
 - vi) Que, en sus operaciones no pone en riesgo o contamina el medio ambiente, en ese sentido, no merece un castigo o multa. Asimismo, reconoce que hubo un error involuntario, pero que tiene la firme voluntad de cumplir las normas ambientales vigentes a la fecha.
16. Respecto a los puntos i), ii) y iii), cabe indicar que, efectivamente, el muestreo y análisis químico de los parámetros es realizado por una empresa especializada (laboratorio); no obstante, la realización de los monitoreos considerando el parámetro *Hidrocarburos Totales (HCT)*, constituye una obligación que se desprende del compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 8°

¹⁷ Reverso del folio 5, y, folio 6 del Expediente.

¹⁸ Cabe señalar que el administrado presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del trimestre 2016 II, pero dicho informe corresponde al trimestre 2016 III, debido a que la evaluación se efectuó en el mes de julio. Por este motivo, la SFEM, en sus facultades de instrucción encauzó el presente hecho imputado al de no evaluar el parámetro HCT en el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- del RPAAH, el cual establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
17. Es así que, el administrado cuenta con una DIA aprobada, mediante la cual se comprometió a realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire, considerando el parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT); no obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016, se evidenció que el administrado realizó el muestreo y análisis químico de los parámetros: *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Ozono (O₃)* y *Monóxido de Carbono (CO)*¹⁹, sin considerar el parámetro de *Hidrocarburos Totales (HCT)* establecido en su DIA; por lo que dichos argumentos no lo eximen de responsabilidad.
 18. Sobre los puntos iv) y v), debemos señalar que las acciones realizadas por el administrado en el marco de su actividad de comercialización de combustibles, a fin de dar cumplimiento a la normativa emitida por OSINERGMIN, no es de competencia de esta entidad, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
 19. Respecto al punto vi), cabe señalar que el presente hecho imputado al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
 20. Asimismo, en el escrito de descargos II, el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Que, asume la responsabilidad por el único hecho imputado.
 - ii) Que, realizará a la brevedad el monitoreo de calidad de aire correspondiente, en el cual se evalúe el parámetro de Hidrocarburos Totales, con lo cual manifiesta su voluntad de cumplir las exigencias establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
 21. Respecto al punto i), debemos señalar que, el artículo 13° del RPAS²⁰, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

¹⁹ Informe de Ensayo N° 161911. Página 253 del archivo digital "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_.I.P.S.D" recogido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. No obstante, cabe reiterar que el presente hecho imputado es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución; por dicho motivo, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, **la cual no corresponderá a una multa.**
23. Sobre el punto ii), debemos indicar que, el presente hecho imputado al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
24. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:
- “59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”***
- (Subrayado y resaltado agregado)
25. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia, insubsanable.**
26. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), y demás documentación obrante en el expediente, se verifica que el administrado no ha adecuado su conducta, puesto que, en la realización de monitoreos de calidad de aire posteriores al hecho imputado, continúa sin considerar el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
27. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016, considerando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en su DIA.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹.
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

²² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

²⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

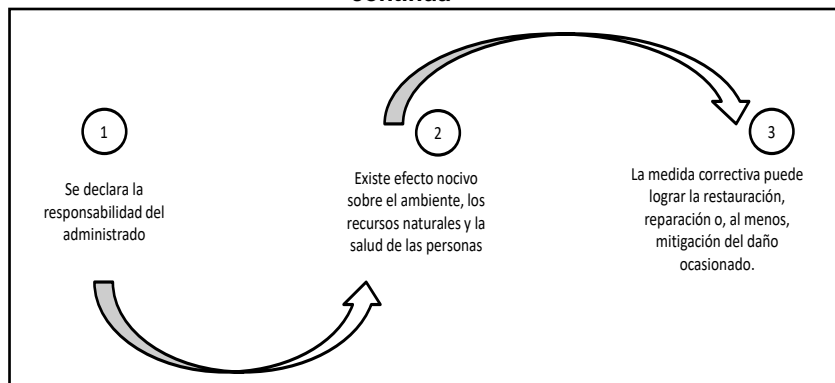
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, se establece que

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

El énfasis es agregado.

²⁷ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en el parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2016.
38. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁸.
39. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁹.
40. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

El énfasis es agregado.

²⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0690-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0690-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MARTÍNEZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04781214"



04781214